



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00678- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 31 enero 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 de enero de 2022 (doc. 10), allegó escrito de subsanación (doc. 11-12), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no se aclararon todas las inconsistencias advertidas y persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto, el memorial poder se encuentra autenticado ante notaria y de conformidad con la manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutante que dicho poder fue otorgado antes de entrar en vigencia el decreto 806 de 2020; no comparte el Juzgado dicha interpretación por cuanto:
 - 1.1. El decreto 806 de 2020; se creó para implementación de las tecnologías de la información u comunicaciones en las actuaciones judiciales; teniendo como fundamento el estado de emergencia económica, social y ecológica, teniendo en cuenta la situación generada por el coronavirus COVID-19 que se presentó en el territorio nacional.
 - 1.2. El art. 5 del decreto 806 de 2020 en su parte pertinente cita:

...“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”...
 - 1.3. el decreto 806 de 2020, entro en vigencia el 4 de junio de 2020
 - 1.4. La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2021.

Con lo expuesto se tiene que, para la fecha de presentación de la demanda el decreto 806 de 2020, se encontraba vigente y por tanto sus disposiciones las cuales si bien no modifican lo ordenado en el código general del proceso como lo menciona el apoderado de la parte ejecutante; si las adiciona y por tanto deben ser aplicados y usados por los despachos judiciales.

2. Los numerales 2,3,4,5,6,7 fueron subsanados.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (doc. 12); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

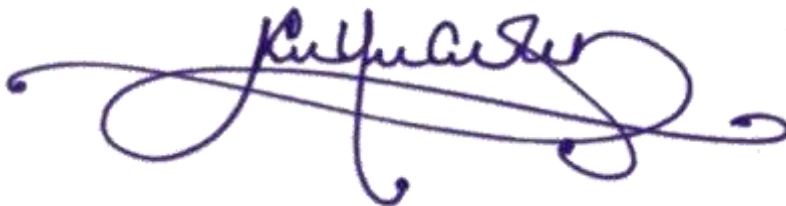
R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 01 febrero 2022



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia